

33. BROMO ORGANICO

33.1. Principio.

El coeficiente de dilución del ácido monobromoacético entre el éter y el agua acidulada con ácido sulfúrico (que anula la ignición) es próximo a 5. Los ésteres del ácido monobromoacético son menos solubles en el agua que el mismo ácido, por lo que es más fácil su extracción por el éter. Tres lavados con un volumen de éter igual al del vino son suficientes para extraer todo el bromo orgánico.

33.2. Material y aparatos.

33.2 (1, 2, 3 y 4) como 32.2 (1, 2, 3 y 4).

33.2.5. Ampollas de decantación de 50 y 500 ml.

33.3. Reactivos.

33.3 (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7) como 32.3 (1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7).

33.3.8. Acido sulfúrico puro.

33.4. Procedimiento.

Colocar en una ampolla de decantación 20-200 l de vino (según la riqueza supuesta), añadir 5 g de SO_2H_2 puro por litro de vino, se añade después un volumen de éter igual al volumen de vino, agitar y decantar cuidadosamente el éter. Repetir tres veces esta operación. Filtrar el éter, evaporar en frío en cápsula de cuarzo que contenga 0,5 ml de NaOH al 50 por 100 y 1 ml de lechada de cal 4 N. Después de unas 24 horas de saponificación de los ésteres, durante las que permanece la cápsula tapada con un vidrio de reloj, incinerar progresivamente el residuo a la temperatura de 550. Arrastrar y disolver las cenizas como en 32, realizando también en igual forma la valoración colorimétrica del bromo.

33.5. Cálculo.

Calcular el contenido en bromo expresado en mg/l a partir de la correspondiente curva patrón.

34. ACIDOS MONOBROMOACETICO Y MONOCLOROACETICO DE ORIGEN ORGANICO

(Método cualitativo) (Provisional)

34.1. Principio.

Siendo fraudulenta la presencia de compuestos orgánicos monohalogenados, es suficiente para investigar el fraude un análisis cualitativo.

Extracción de compuestos monohalogenados en medio ácido con éter y transformación por adición de amonio en glicocola y sal de amonio por combinación del halógeno desplazado. Separación cromatográfica y revelado con NO_2Ag , obteniéndose una mancha blanca para el cloruro de plata y otra negra para el bromuro de plata.

34.2. Material y aparatos.

34.2.1. Frascos de tapón esmerilado que ajuste perfectamente, de 50 ml de capacidad.

34.2.2. Ampolla de decantación de 250 ml.

34.2.3. Agitador mecánico de unas 150 agitaciones por minuto.

34.2.4. Papel Watman número 1 para cromatografía.

34.2.5. Pipetas, micropipetas de 0,2 ml capilares divididas en milésimas.

34.2.6. Secador de aire.

34.2.7. Campana o recipiente para cromatografía y accesorios.

34.2.8. Pulverizador todo de vidrio y pulverización fina.

34.2.9. Campana de luz infrarroja.

34.3. Reactivos.

34.3.1. Eter sulfúrico para análisis.

34.3.2. Solución de ácido sulfúrico: solución acuosa al 1/3 en volumen.

34.3.3. Amoníaco puro de densidad 0,910 (24°Be) sin cloruros.

34.3.4. Mezcla acetona-agua en la proporción 100/20 en volumen.

34.3.5. Revelador de nitrato de plata. Mezclar 85 mg de NO_2Ag , 1 ml de agua, 5 ml de amoníaco concentrado y etanol hasta 200 ml.

34.3.6. Revelador de pirogalol. Disolver 13 mg de pirogalol en 200 ml de etanol. La solución puede durar tres días si se conserva fría y al abrigo de la luz.

34.3.7. Solución testigo de cloro. Disolver 100 mg de ClNH_4 en agua y enrasar a 1.000 ml.

34.3.8. Solución testigo de bromo. Disolver 100 mg de BrNH_4 en agua y enrasar a 1.000 ml.

34.4. Procedimiento.

34.4.1. Extracción del compuesto halogenado. Tomar 100 ml de vino, llevar el matraz de 500 ml con tapón esmerilado, añadir 5 ml de ácido sulfúrico (1/3) y, acto seguido, 100 ml de éter. Agitar brevemente hasta formación de ligera emulsión, destapar unos momentos el frasco y observar la facilidad de separación.

A veces, como especialmente sucede con vino de prensa, la separación es difícil, siendo necesario nueva adición de ácido sulfúrico y de éter. Observar si hay facilidad de separación y llevar el frasco a un agitador mecánico, agitando durante tres horas. Poner en ampolla de decantación de 250 ml de capacidad con el fin de separar el vino de la fracción etérea; eliminar el éter por completo filtrando rápidamente por ligera capa de algodón.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

17069

REAL DECRETO 1838/1977, de 23 de julio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.

El Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, que regula las campañas de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, establece las condiciones por las que habrán de regularse la compra y venta de los cereales panificables.

En la reunión del Consejo de Ministros celebrada el pasado dieciocho de febrero se aprobó el Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete correspondiente a la campaña mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, relativo a la comercialización de los cereales en la misma, recogiendo, entre otros aspectos, los nuevos precios que habrán de regir para los cereales panificables en el mencionado período. Por los Reales Decretos mil doscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de once de julio, se demoró la entrada en vigor de los nuevos precios hasta que el Ministerio de Agricultura lo autorizase.

Ante la inmediata aplicación de estos nuevos precios y dada la existencia de harina, sémola, trigo y otros cereales panificables obtenidos bajo las normas de la campaña anterior, es preciso adoptar medidas para evitar distorsiones que se producirían en el mercado por la concurrencia de productos adquiridos a precios distintos.

Con tal fin, al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, debe establecerse, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables, así como de las harinas y sémolas obtenidas de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, la exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas, que se exigirá con arreglo a las normas de los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible.

La exacción grava:

Uno.—Las ventas de harinas y sémolas procedentes de trigos, centeno panificable y tranquillón adquiridos por los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Dos.—Las ventas de trigo, centeno panificable y tranquillón procedentes de existencias de cosechas anteriores a la de mil

novecientos setenta y siete, realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo tercero.—*Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la exacción:

Uno.—Los fabricantes y almacenistas de harinas y sémolas.
Dos.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo cuarto.—*Cuota.*

La cuota a ingresar por los sujetos pasivos será la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos de dichos productos correspondientes a cosechas anteriores a la de mil novecientos setenta y siete por la diferencia entre el precio de venta el día de entrada en vigor del presente Decreto y el precio de venta de dichos productos durante el mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo quinto.—*Devengo.*

Uno.—La exacción establecida se devengará por los fabricantes o almacenistas de harinas o sémolas en el momento de la salida del producto correspondiente de fábricas o depósitos con destino al mercado interior y como máximo en el plazo de seis meses.

Dos.—En el caso del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el momento de la salida de los productos de sus almacenes con destino al mercado interior.

Artículo sexto.—*Liquidación.*

Uno.—La liquidación se efectuará por los fabricantes y almacenistas dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, mediante declaración que presentarán dichos sujetos pasivos en la Delegación de Hacienda correspondiente, en la que se incluirán las operaciones realizadas en dicho período y las cuotas devengadas.

Dos.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios presentará, debidamente centralizadas, sus liquidaciones correspondientes a todo el territorio nacional en la Dirección General del Tesoro dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

Artículo séptimo.—*Pago.*

El pago de la exacción se realizará al presentar la liquidación-declaración a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos.*

El importe de las liquidaciones a que se refiere el artículo sexto, uno, se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro acreedores.—Productos de Tasas y Exacciones Parafiscales», subcuenta veintiséis punto diecisiete, «Exacción Reguladora del Precio de la Harina y el Trigo», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro.

Del importe resultante en la recaudación se detraerá en primer lugar, para su abono al Servicio Nacional de Productos Agrarios, el que corresponda a las diferencias de precio y calidad del trigo, centeno panificable y tranquillón que el citado Organismo haya suministrado de las cosechas mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete a los precios vigentes en mayo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo noveno.—*Gestión.*

La gestión de la exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Agricultura para que, en las materias propias de su competencia, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

17070

ORDEN de 12 de julio de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la disposición final primera del Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Tráfico, procede delimitar las funciones de las Subdirecciones Generales y Servicios que la integran, así como determinar las Secciones con que contará el Organismo en su esfera central, razón por la cual este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1974 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 9.º Dirección General de Tráfico.

1. Subdirección General de Circulación.

Con las funciones que le asigna el apartado 1.1 del artículo 11 del Decreto 986/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, estará integrada por las siguientes unidades:

1.1. Servicio de Formación Vial, que centralizará las funciones relativas a la formación de conductores y examinadores y al control de la organización, funcionamiento y registro de escuelas de conductores; la expedición de permisos de conducción, el registro central de conductores y el comportamiento de éstos, así como la programación y desarrollo de acciones y campañas de educación vial. Estará constituido por las siguientes Secciones:

1.1.1. Formación de Conductores.
1.1.2. Conductores.
1.1.3. Divulgación.

1.2. Servicio de Seguridad Vial, a quien se encomienda cuanto, dentro de las competencias de la Dirección General, se refiere a circulación de vehículos y al registro central de los mismos; las actividades de vigilancia y auxilio en carretera y las de regulación, disciplina y seguridad del tráfico. Se subdivide en las siguientes Secciones:

1.2.1. Vehículos.
1.2.2. Vigilancia y Auxilio.
1.2.3. Regulación del Tráfico.

2. Subdirección General de Estudios e Informática.

Con las funciones que le corresponden, según el apartado 1.2 del artículo 11 del Decreto 986/1974, de 5 de abril, según la redacción que le dio el Real Decreto 1315/1977, de 13 de mayo, comprenderá las siguientes Unidades:

2.1. Servicio de Normativa, que tendrá a su cargo los estudios previos a la redacción de normas y los relacionados con las disposiciones jurídicas que afecten al Organismo o a su campo de actividad; los que se precisen en orden a su estructura, funciones, planes de actuación y racionalización de procedimientos y métodos de trabajo; las relaciones, información y documentación internacionales y el Secretariado Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial. Constará de las siguientes Secciones:

2.1.1. Gabinete Jurídico.
2.1.2. Gabinete de Estudios.
2.1.3. Secretariado Permanente de la Comisión Nacional de Seguridad Vial.

2.2. Servicio de Informática, responsabilizado de los análisis de procesos susceptibles de tratamiento automático y programación de los mismos; la explotación de las máquinas a tal efecto disponibles y la recopilación y estudio de datos estadísticos. Estará estructurado en las siguientes Secciones: